

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	11
CUARTO. Planteamiento de la Litis.....	18
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	20
I. El derecho de acceso a la información.....	20
II. De la respuesta del Sujeto Obligado.....	24
a) Del contenido medular del Acuerdo de Inexistencia.....	25
b) De las inconsistencias del ACUERDO DII/20/03/XXVIII/27/06/2017.....	26
III. Del informe justificado.....	30
IV. De la entrega de la información.....	31
SEXTO. De la versión pública.....	34
RESOLUTIVOS.....	50

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01743/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00197/ATIZARA/IP/2017** mediante la cual requirió:

“Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en cuanto a los servicios de seguridad pública y policía municipal. Solicito se me informe sobre la existencia de convenios celebrados en materia de seguridad con la Asociación de Colonos de Condado de Sayavedra, A. C. respecto del Fraccionamiento Condado de Sayavedra en Atizapán de Zaragoza, En caso de existir dichos convenios, se me envíen por éste medio electrónico, e informe

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sobre el estado actual de los convenios, y en caso de existir adeudos por parte de la Asociación de Colonos, informe sobre los conceptos y cantidades.”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
2. El cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y adjuntando el archivo electrónico identificado como ANEXO RESPUESTA 00197.pdf, información que ya es del conocimiento de la partes, respecto de:

*“...Respecto al convenio que usted solicita; me permito informarle que en el **ACUERDO DII/20/03/XXVIII/27/06/2017** del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, tomado en su Vigésima Octava Sesión de carácter Ordinaria del día 27 de junio del 2017, mismo que a continuación detallo. **“PRIMERO.- Se Confirma la Declaratoria de Inexistencia de Información respecto a: “de convenios celebrados en materia de seguridad con la Asociación de Colonos de Condado de Sayavedra, A.C. Respecto del Fraccionamiento Condado de Sayavedra en Atizapán de Zaragoza”; toda vez que no obra en los archivos específicos requeridos del Sujeto Obligado”.** (Se anexa copia del Acuerdo de Comité de Transparencia). En respuesta a la pregunta si fuera el caso de existir adeudos por parte de la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra, A.C. Le informo que derivado a que se trata de un caso de la Administración pasada, es en este momento cuando se está llevando a cabo una conciliación con las partes interesadas, las cuales están presentando conforme lo que a derecho les corresponde, por tal motivo en este momento no contamos con dicha información. Sin más por el momento, le agradezco la atención prestada al presente,*

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

reiterando a Usted la más distinguida de mis consideraciones. ATENTAMENTE LIC. VICTOR MANUEL MAGAÑA GARCÍA. COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.”(Sic)

3. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Acuerdo DII/20/03/XXVIII/27/06/2017 de fecha 27 de junio de 2017, dictado por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, mediante el cual declara la inexistencia de la información, relativa a la solicitud de información 00197/ATIZARA/IP/2017, mediante la cual se solicitó información relativa a convenios en materia de seguridad que existieran a nombre de la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra, A.C., respecto del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en Atizapán de Zaragoza.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Se considera violatoria del derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que derivado del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, con relación al artículo 160 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se desprende la posibilidad de contratar servicios de seguridad al Municipio, por medio de la Policía Facultativa, de los cuales operan en éste momento dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, se dice, bajo la instrucción del [REDACTED] Por lo que tal operación de facto de la Policía Facultativa dentro del Fraccionamiento, debe necesariamente derivar de una contratación de servicios (convenio) en materia de*

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

seguridad, entre el Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, y la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra, A.C., de la misma naturaleza de la existente con otros fraccionamientos de la misma Zona Esmeralda, en Ciudad López Mateos, Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Por lo que solicito se revoque la declaratoria impugnada, señalando con precisión los convenios en materia de seguridad existentes, y respondiendo a detalle cada una de las interrogantes manifestadas en la solicitud de información”(Sic)

4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado precedente.
6. El día diez (10) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que no fue puesto a la vista del particular en razón de que se ratifica la respuesta inicial, documento que se describe en lo medular:

- Oficio número PMA/UTI/4034/2017 de fecha ocho de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se informa la fecha de presentación de la solicitud; la fecha de respuesta, como el contenido de la misma y fecha en se turnó al servidor público habilitado; fecha de interposición del recurso de revisión; el acto impugnado como los motivos de inconformidad hechos valer en el presente recurso de revisión; fecha en que se turnó el medio de impugnación a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; fecha de la admisión del recurso ante este Órgano Garante; fecha en que el área competente presentó su informe justificado en cual ratifica su respuesta inicial, informando en lo medular:

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1.- El derecho en el que se fundamenta la solicitud de origen del hoy recurrente, la establece de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo este referente al "Derecho de Petición", y por tanto, el medio informático que utiliza el hoy recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia, con plena aceptación del mismo, corresponde al artículo 6 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al "Derecho de Acceso a la Información". Establecido lo anterior, no es conducente atender lo requerido, y hoy recurrido, en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo el procedente el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende las leyes, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en estos términos.

2.- En términos de derecho público, una posibilidad no implica una obligación; el Estado solamente debe realizar de forma obligatoria lo que en estricta observancia le mandate explícitamente la Ley en términos de sus potestades públicas; y puede realizar optativamente aquello que en términos de dichas potestades la Ley le señale como una posibilidad. Lo que el recurrente menciona respecto del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dice: "...El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública..." (énfasis añadido), se refiere simplemente a la posibilidad del Estado de brindar servicios auxiliares relativos a la seguridad pública, en caso de que lo hayan solicitado personas físicas y jurídicas colectivas, y el Estado de considerar si él mismo se encuentra en capacidad o posibilidad de brindarlos o no, y en esos términos establecer las relaciones que de ello se devengan, cobrando en tal caso por derechos de este servicio, lo establecido en el artículo 160 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

3.- De conformidad con los artículos 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 bis, 112, 117 y 128 fracción X de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 15, 16, 48 fracción XII, 125 y 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 2, 19, 21 fracciones I, III y XV de la Ley de Seguridad del Estado de México, los municipios son libres en su actuar en concordancia con el marco legal establecido, y por conducto de sus Ayuntamientos, en específico los Presidentes Municipales, son responsables de las acciones en materia de Seguridad Pública; de tal forma, que podrán en el ejercicio específico de sus responsabilidades, coordinar e implementar las acciones que se consideren más adecuadas para la prevención del delito. En este sentido, conforme dichas facultades, pueden determinar libremente la asignación de elementos adscritos a la dependencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para la prevención del delito en todo el territorio municipal, ya sea en un esquema de colaboración con la sociedad civil o por disposición unilateral de acción. Cabe señalar, en este sentido, que al recurrente no le asiste la razón al señalar que la asignación de elementos al fraccionamiento de Condado de Sayavedra, como integrante del territorio municipal, "debe necesariamente derivar de una contratación de servicios (convenio) en materia de seguridad, entre el

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, y la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra, A.C.

4.- Para dar debida respuesta a la solicitud origen del hoy recurrente, misma con número de folio 00197/ATIZARA/IP/2017, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, archivos en trámite, archivos en concentración y proceso de entrega-recepción, no encontrando documento o antecedente alguno de lo requerido, ya que no se ha generado y no se cuenta con algún Convenio celebrado por parte de la Asociación de Colonos de Condado de Sayavedra, A.C. y este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en materia de seguridad y por lo tanto no obra en los archivos del sujeto obligado; siendo consecuentemente realizada la Declaratoria de Inexistencia de Información, y de conformidad con los artículos 6 fracción A-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 47, 49 fracciones II y XIII, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha Declaratoria de Inexistencia fue debida y legalmente Confirmada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza mediante el acuerdo número DII/20/03/XXVIII/27/06/2017.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
LIC. VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GARCÍA
COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL... (sic).

Considerando lo anteriormente expresado, esta Unidad de Transparencia e Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 53 fracciones II, IV, V y también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la Información fundamentado en los artículos 150, 151, 162 Y 163, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto en el presente y considerando que se ha dado debida respuesta al solicitante, hoy recurrente, a Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, solicito atentamente se sirva considerar el presente Informe de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día cinco (5) de julio de dos mil diecisiete al ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

11. Es de observar que el particular al momento de presentar su solicitud de información, este hace referencia al artículo 8 constitucional no al artículo 6

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aparatao A, constitucional, motivo el cual resulta necesario señalar el contenido de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, que a la letra establecen.

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

(...)

12. De los preceptos legales citados, se interpreta que el instituto cuenta con la atribución de suplir cualquier la deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y esto será siempre a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos; y reiterando que en el caso en particular, [REDACTED] se señaló como fundamento legal en artículo 8 constitucional, numeral que no corresponde al fundamento jurídico en donde se señala el derecho de acceso a la información sino al derecho de petición el cual consisten en:

El derecho de petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es: *"...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o*

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso. ¹” (Sic)

13. Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. ²”*
14. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. ³”*
15. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
17. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
18. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
21. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso; sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
22. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión:

01743/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁴
24. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien, conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

CUARTO. Planteamiento de la Litis.

25. En términos generales [REDACTED] se inconforma en razón de que requirió del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, lo siguiente:

A) Se informe sobre la existencia de convenios celebrados en materia de seguridad con la Asociación de Colonos de Condado de Sayavedra, A. C. respecto del Fraccionamiento Condado de Sayavedra en Atizapán de Zaragoza.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

B) En caso de existir dichos convenios, se me envíen por éste medio electrónico, e informe sobre el estado actual de los convenios.

C) En caso de existir adeudos por parte de la Asociación de Colonos, informe sobre los conceptos y cantidades.

26. De tal situación el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información que se declara la inexistencia de la información solicitada, anexando el ACUERDO DII/20/03/XXVIII/27/06/2017 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, por el que se declara la inexistencia de la información, en su vigésima octava sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio de 2017; para el tema de adeudos por parte de la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra, A.C., informa que se trata de un caso de la Administración pasada, razón por la cual en este momento se está llevando una conciliación con las partes interesadas, las cuales se están presentando conforme a derecho, por tal motivo no cuenta con la información.

27. En razón de lo anterior [REDACTED] se inconforma y recurre la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, haciendo referencia en términos generales como acto impugnado el acuerdo de inexistencia y como motivos de inconformidad "*vulnerado su derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México y el artículo 160 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se desprende la posibilidad de contratar*

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

servicios de seguridad al Municipio... operan en éste momento dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, se dice, bajo la instrucción del [REDACTED] debe necesariamente derivar de una contratación de servicios (convenio) en materia de seguridad, entre el Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, y la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra, A.C... Por lo que solicito se revoque la declaratoria impugnada, señalando con precisión los convenios en materia de seguridad existentes, y respondiendo a detalle cada una de las interrogantes manifestadas en la solicitud de información.”(Sic), por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

28. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en los artículos 179 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

- I. El derecho de acceso a la información.**

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Previo al estudio de la presente resolución, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
30. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
32. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
33. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
34. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.

35. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

36. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

37. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. De la respuesta del Sujeto Obligado.

38. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia responde a la solicitud de información formulada por [REDACTED]

39. La respuesta versa en la declaratoria de la inexistencia, para lo cual se adjuntó a la respuesta el ACUERDO DII/20/03/XXVIII/27/06/2017 emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, en su vigésima octava sesión ordinaria de fecha veintisiete de junio de 2017 en el que se declara la inexistencia de la información solicitada.

40. Ahora bien es de advertir que la respuesta emitida resulta contradictoria al referir la inexistencia de la información y por lo que respecta a los adeudos por parte de la Asociación de Colonos del Condado de Sayavedra A. C., hace

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

referencia a que derivado a que se trata de un caso de la Administración pasada, en este momento se está llevando a cabo una conciliación con las partes interesadas, razón por la cual no cuenta en este momento con dicha información, por lo anterior se procedes al análisis para determinar la entrega de la información.

a) Del contenido del Acuerdo de Inexistencia.

41. El documento consistente en el ACUERDO DII/20/03/XXVIII/27/06/2017, se aprecia la propuesta de la inexistencia de la información solicitada a petición del Comisariado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para lo cual se argumenta en el apartado identificado como Consideraciones de dicho documento la fecha en que se presentó la solicitud de información así como el contenido de la misma; la fecha en que fue turnada la solicitud al servidor público habilitado; fecha en la que el servidor público habilitado solicita ante el Comité de Transparencia la conformación de la Inexistencia de la Información, mediante el oficio APT/T/948/2017.
42. En mismo sentido, el contenido del oficio antes referido refiere en lo medular que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en archivos de trámite, archivos de concentración y proceso de entrega-recepción, no encontrando antecedente alguno, no habiendo generado por lo que no cuenta con algún

Recurso de revisión:

01743/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Convenio celebrado con la Asociación de Colonos del Condado Sayavedra A.C. y el Ayuntamiento en materia de seguridad, señalando como fundamento los artículo 49 fracción XII, 58 y 59 de la Ley de la materia, y en su carácter de servidor público declara la inexistencia de la información, por lo que solicita al Comité de Transparencia conforme la inexistencia.

43. En términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley en la materia el Comité de Transparencia, admite la propuesta de declaración de inexistencia de la información, para lo cual se ratifica el oficio por el cual se solicitó; por lo cual el Comité advierte que de acuerdo a lo expuesto por el servidor público habilitado el solicitante debe tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la declaratoria de inexistencia, en razón de que la dependencia a cargo del servidor público habilitado es la considerada como única que pudiera disponer de la documental solicitada; por lo que el Comité de Transparencia confirma la Inexistencia de la Información con fundamento en los artículos 6 fracción A- I de la Constitución Federal, 5 fracción I Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 49 fracciones II y III y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia.

b) De las inconsistencias del ACUERDO DII/20/03/XXVIII/27/06/2017

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

44. De lo anteriormente expuesto es advertir tanto que la pretendida respuesta y el Acuerdo de Inexistencia de la Información, no satisfacen el Derecho de Acceso a la Información Pública, por la razones de hecho y derecho que se observaron en tales documentales.
45. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, en su artículo 19, dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente, pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados. El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo, alude a: 1.- Actos realizados sobre los cuales a) no se generó, poseyó o administró el documento que registre la información solicitada; b) habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada; o bien, 2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable. En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.
46. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conferidas al Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

47. Lo anterior es así, toda vez que únicamente es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO generó** la información solicitada, empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida, su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo generó, poseyó ni administró éste no lo posee por la razones que se deben expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia.

48. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

49. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.
50. Por otra parte, es de suma importancia subrayar que la resolución de inexistencia **no es necesaria**, en aquellos supuestos en los que el **SUJETO OBLIGADO**, no tenga explícitamente el deber de generarlos, administrarlos o poseerlos, es decir, cuando no exista fuente obligacional que señale con claridad que se debe generar el documento, administrarlo o poseerlo derivado del ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias.
51. Bajo estas circunstancias, este Órgano Garante, concluye que **no es necesario** que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que los servidores públicos habilitados, después de acreditar que en efecto se llevó cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todos los archivos de las áreas correspondientes y cuando así proceda en el archivo municipal.
52. En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, en otras palabras está haciendo una confesión expresa el cual tiene la presunción de ser veraz.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

53. El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, entre varias, una de las características esenciales de la información es la de ser verificable. Para ser verificable, la persona tendría que acceder a una misma información que comparten diversos sujetos obligados, requiriendo a cada uno de ellos la entrega de la información y comparando la que le sea proporcionada por cada Sujeto Obligado.

III. Del informe justificado

54. Resulta necesario referir la parte medular del informe justificado presentado en tiempo y forma por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el servidor público habilitado informa que derivado del contenido del artículo 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, este refiere a simplemente a la posibilidad del Estado en brindar servicios auxiliares relativos a la seguridad pública, en caso de que lo hayan **solicitado** personas físicas y jurídicas colectivas, y el Estado de considerar si él mismo se encuentra en capacidad o posibilidad de brindarlos o no, y en esos términos establecer las relaciones que de ello se devengan, cobrando en tal caso por derecho de este servicio, lo establecido en el artículo 160 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

55. En el mismo sentido, se argumenta que no le asiste la razón al particular al especificar que la asignación de elementos a dicho fraccionamiento, como

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

integrante del territorio municipal, debe necesariamente derivar de una contratación de servicios (convenio) en materia de seguridad, asimismo informando que los municipios son libres en su actuar en concordancia con el marco legal establecido, y por conducto de sus ayuntamientos, en específico los Presidente Municipales, son los responsables de las acciones en materia de Seguridad Pública; en ese sentido conforme a dichas facultades, puede determinar libremente la asignación de elementos adscritos a la dependencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para la prevención en todo el territorio municipal.

56. Por lo anteriormente expuesto, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** insiste en que no se generó la documental relativa a la contratación de servicios de seguridad con la Sociedad de Colonos de Condado Sayavedra A.C., a pesar de que el mismo acepta que si cuenta con la atribución de contratar, pero esta deberá se previa solicitud y según las disponibilidad para la asignación de los elementos adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, por tanto se insiste en que no resulta necesario la emisión de un acuerdo de declaratoria de inexistencia en virtud de que al dicho del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que el convenio requerido, nunca se generó y por ello en un momento determinado solo bastaría con el simple pronunciamiento de la autoridad.

IV. De la entrega de la información.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

57. Por lo anterior se concluye que ante las distintas contradicciones en las cuales incurrió el SUJETO OBLIGADO ante su respuesta e informe, resulta viable ordenarle una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en todas aquellas áreas en donde pudiera obrar lo requerido así como en el archivo municipal y en caso de localizarla, hacer entrega de en versión pública convenio o convenios celebrados con la Asociación de Colonos de Condado Sayavedra, perteneciente al Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, derivado de servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública así como el estado actual de los mismos.
58. Sin embargo, para el caso de no localizar la información después de haber realizado la búsqueda de la información por no haber sido generada, el SUJETO OBLIGADO deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó.
59. Por lo que respecta a los adeudos por parte de la Asociación de Colonos de Condado Sayavedra, perteneciente al Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, el SUJETO OBLIGADO se limitó a informar que en este momento se está llevando a cabo una conciliación con las partes interesadas, olvidando fundar y motivar las razones por la cuales restringe el derecho de acceso a la información solicitada.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

60. De tal manera que para justificar dicha acción deben señalarse claramente los impedimentos para hacer accesible la información, el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

61. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

62. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

63. En un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

64. En razón de lo anterior este Órgano Garante considera no existe causa justificada para aprobar y determinar la negativa de entregar la información relativa a los conceptos y cantidades de los adeudos por parte de la Asociación de Colonos de Condado Sayavedra, ante el Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, por lo que es dable ordenar la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y en versión pública de ser el caso, la documental en donde se aprecie la información solicitada, correspondiente a la fecha de la solicitud en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** asume la existencia de la misma.

SEXTO. De la versión pública.

65. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

66. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

Recurso de revisión:

01743/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./f. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Requisitos previos

67. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
68. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
69. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

- 70. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
- 71. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
[REDACTED]	[REDACTED]
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
[REDACTED]	[REDACTED]

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

	<p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p>
<p>V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:</p> <p>1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o</p>	<p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p>

Recurso de revisión:

01743/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

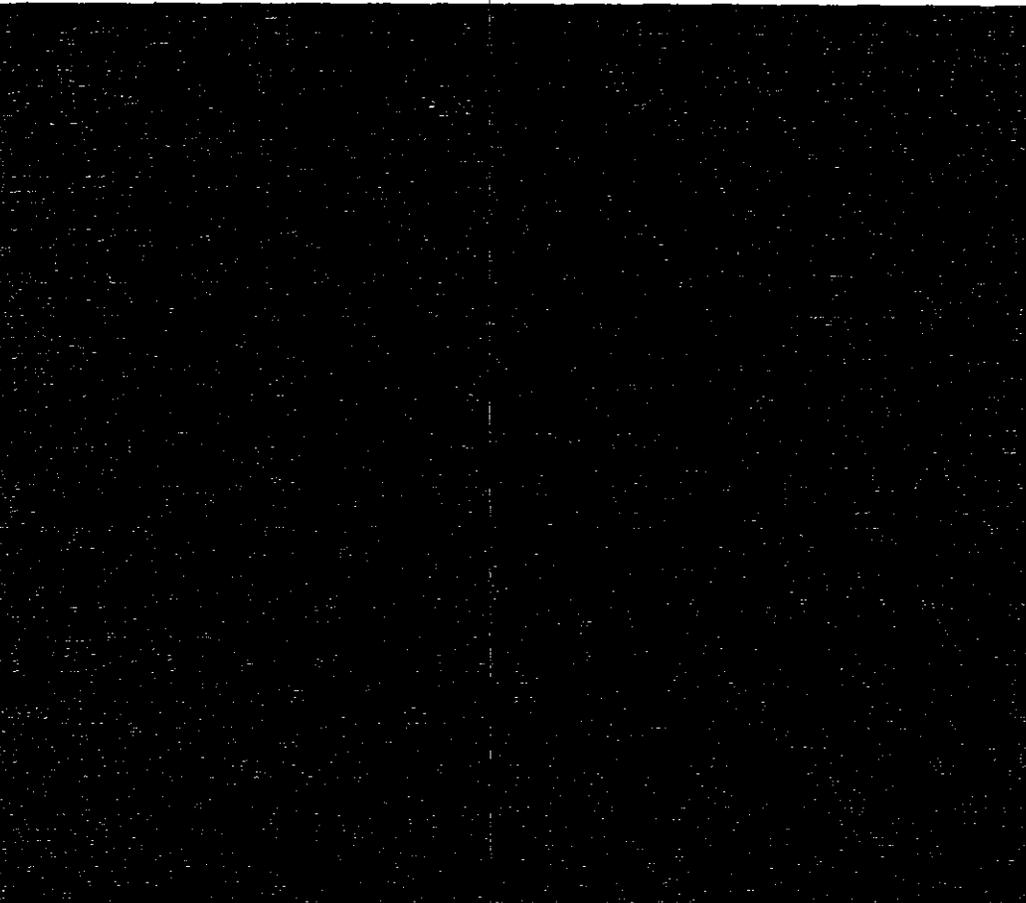
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

<p>2. La recaudación de las contribuciones.</p>	
	
<p>VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>

Recurso de revisión:

01743/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED]	[REDACTED]
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
[REDACTED]	[REDACTED]
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
[REDACTED]	[REDACTED]

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED]	[REDACTED]
<p>XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>

72. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

73. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

74. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

75. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

76. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

77. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

78. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

79. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
80. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
81. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

82. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

83. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
84. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
85. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

86. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

87. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

88. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

89. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

90. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
91. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción III de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01743/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y se **ORDENA** realizar una nueva **búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes** y entregar vía Sistema de

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública la documentación que contenga la siguiente información:

- a) Los Convenios celebrados entre la Asociación de Colonos de Condado Sayavedra A.C., y el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por concepto de servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública así como el estado actual de los mismos, información actualizada al trece (13) de junio de 2017; y
- b) El concepto y cantidades de adeudos de la Asociación de Colonos de Condado Sayavedra A.C., con el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, actualizados al 13 de junio de 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

De ser el caso que la información señalada en el inciso a) no haya sido generada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01743/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán
de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01743/INFOEM/IP/RR/2017